[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00649-2026 DE jueves, 15 de octubre de 2026

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-000005-2026, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, realizó solicitud de liquidación del permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), mediante radicado SIGOB EXT-AMC-25-0106552 de fecha 22 de agosto de 2025.

Que, luego de la liquidación y pago de la evaluación del permiso, mediante Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua registrado con código VITAL No. 1070090044755025001, el señor Carlos Hernando Bernal Zarate, identificado con C.C. No. 79.317.481, en calidad de Representante Legal – Gerente de la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, ubicada en el Km 9 vía Mamonal, Zona Franca de La Candelaria F 40-43, en Cartagena – Bolívar, presentó solicitud de permiso de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), radicada bajo código SIGOB EXT-AMC-25-0160556 de 04 de diciembre de 2025.

Que la empresa solicitante presentó como adjunto al Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos VITAL No. 1070090044755025001, los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua;

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 01/09/2025;

3. Certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-153122, 060-153123, 060-153124, 060-153125, 060-153126, 060-153135, 060-153136, 060-153137 y 060-153138;

4. Documento denominado Evaluación Ambiental de Vertimientos TGS – Transport Global Suppliers S.A.S. (75 folios);

5. Documento Técnico de Solicitud de Permiso de Vertimientos TGS – Transport Global Suppliers S.A.S. (21 folios);

6. Soporte de pago de Bancolombia por valor de $2.080.284 por concepto de evaluación; 7. Certificado de usos del suelo de la Secretaría de Planeación Distrital;

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

8. Carpeta de planos de detalle del sistema de tratamiento (PTARnD-TGS-P01 a P07);

9. Carpeta denominada Plan de Gestión del Riesgo, con cronograma de simulacros y Plan de Gestión del Riesgo TGS (40 folios);

10. Informe Técnico No. 3741 – Caracterización Fisicoquímica de Agua Residual No Doméstica;

11. Recibo de Aguas de Cartagena correspondiente a la póliza 770003;

12. Memorias de cálculo Eduardoño (15 folios); y

13. Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas Transport Global Suppliers S.A.S. – TGS (21 folios).

Que la Subdirección Administrativa y Financiera remitió, mediante memorando de código EPA-MEM-0002165-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025, a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la documentación aportada por la empresa solicitante, para efectos de evaluar la solicitud de permiso de vertimiento.

Que la Oficina Asesora Jurídica examinó la documentación aportada, verificando que la empresa allegó la información necesaria de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-000005-2026 de viernes, 16 de enero de 2026, esta Autoridad Ambiental inició el trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) presentada por la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, y ordenó remitir la documentación aportada a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su revisión, análisis, evaluación y conceptualización. Dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 16 de enero de 2026.

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-000427-2026 de martes, 03 de marzo de 2026, se corrigió el Auto No. EPA-AUTO-000005-2026, en el sentido de precisar que el tipo de vertimiento objeto del trámite corresponde a Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en el marco de la evaluación del trámite y de la visita técnica realizada el 11 de febrero de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible identificó inconsistencias y vacíos de información técnica que debían ser subsanados por el solicitante para continuar con la evaluación ambiental de la solicitud.

Que, en consecuencia, mediante Oficio EPA-OFI-002884-2026 del 20 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental formuló requerimientos técnicos a la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, relacionados, entre otros aspectos, con las actividades generadoras del vertimiento, caudales, sistema de tratamiento, planos georreferenciados, caracterización del vertimiento, diseños y memorias técnicas, modelación del recurso hídrico, manejo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de residuos, evaluación de impactos y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, otorgando para su subsanación un término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Que mediante radicado EXT-AMC-26-0058334, la sociedad solicitante pidió una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales para atender los requerimientos formulados mediante el Oficio EPA-OFI-002884-2026.

Que dicha solicitud fue aceptada mediante Oficio EPA-OFI-003835-2026 del 15 de mayo de 2026, a través del cual se informó al solicitante que el término inicial vencía el 15 de mayo de 2026 y que se concedía una prórroga de veinte (20) días hábiles, estableciendo como nuevo plazo para la entrega de la información requerida el 12 de junio de 2026.

Que el 12 de junio de 2026, mediante radicado EXT-AMC-26-0075542, la sociedad presentó una comunicación denominada “Respuesta a EPA-OFI-002884-2026 y solicitud prórroga-Transport Global Suppliers”, en la cual manifestó que requería tiempo adicional para recopilar y consolidar la información técnica, así como para realizar ajustes a planos y modelaciones, solicitando una nueva prórroga de veinte (20) días hábiles, cuyo término se extendió hasta el 14 de julio de 2026.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0001574-2026 del 14 de agosto de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica la trazabilidad del trámite, informando que, a la fecha de su elaboración, no se evidenciaba la presentación de una respuesta de fondo que atendiera integralmente la totalidad de los requerimientos técnicos formulados mediante el Oficio EPA-OFI-002884-2026, y solicitó adelantar las actuaciones administrativas para declarar el desistimiento del trámite, de encontrarse jurídicamente procedente.

Que, vencidos los términos señalados y verificados el Sistema de Gestión Documental - SIGOB y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), no se evidenció comunicación alguna por parte de la empresa solicitante mediante la cual se acreditara el cumplimiento integral de lo requerido, por lo que esta Autoridad procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud y a ordenar el archivo del expediente, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas y evitar desgastes administrativos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento de sustancias o residuos líquidos, y la expedición de los respectivos permisos. Dichas funciones son ejercidas por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en el perímetro urbano del Distrito, en virtud del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos; y los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 ibidem señalan los requisitos de la solicitud y el procedimiento para su obtención, dentro del cual la autoridad ambiental evalúa la información aportada y puede requerir la que resulte necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal previsto en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, y que en lo no previsto en ellas se aplicarán las disposiciones de su Parte Primera. En consecuencia, como el procedimiento del permiso de vertimientos regulado en el Decreto 1076 de 2015 no prevé una regla especial sobre el desistimiento de la solicitud, resulta aplicable de forma supletoria el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra lo siguiente:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que, en el presente caso, la solicitud presentada por la empresa TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S. reunió los requisitos documentales del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se dio inicio al trámite mediante Auto No. EPA-AUTO-000005-2026. Los requerimientos formulados mediante el Oficio EPA-OFI-002884-2026 no obedecen a que la solicitud estuviera incompleta al momento de su radicación. Se derivan de la evaluación técnica adelantada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y de la visita técnica realizada el 11 de febrero de 2026, en la cual se identificaron inconsistencias

y vacíos de información técnica. Por ello, el caso se enmarca en el supuesto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 según el cual el peticionario *"deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo".*

Que la norma transcrita prevé la posibilidad de una única prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido, sin embargo en el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental otorgó al solicitante el término inicial de quince (15) días hábiles, que venció el 15 de mayo de 2026, y una prórroga de veinte (20) días hábiles, que venció el 12 de junio de 2026. No obstante, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, se tuvo en cuenta el plazo adicional solicitado mediante radicado EXT-AMC-26-0075542, el cual venció el 14 de julio de 2026, sin que dentro de ninguno de dichos términos, ni con posterioridad a ellos, la empresa allegara documentación que atendiera integralmente los requerimientos técnicos formulados, lo que configura los presupuestos del desistimiento tácito.

Que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

> *"…El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse…"*

Que el anterior criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2019, en la cual se indicó:

> *"…DESISTIMIENTO-Definición. Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).*
>
> *DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte…"*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, entre otros, a los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición de un permiso deberán ser notificadas y publicadas en los términos allí señalados.

Que mediante la Resolución No. EPA-RES-00705-2025 del 15 de octubre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos,

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. En particular, el artículo 27 de la citada resolución regula el procedimiento para el reembolso de los pagos efectuados por concepto del servicio de evaluación y dispone expresamente que, cuando el usuario no allegue la información adicional dentro del plazo establecido, dando lugar al desistimiento tácito y al archivo de la solicitud, no habrá lugar al desembolso.

Que, de acuerdo con lo expuesto, al no haber presentado la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, la información requerida dentro de los términos concedidos, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) y, en consecuencia, el archivo del expediente, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) presentada por la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, ubicada en el Km 9 vía Mamonal, Zona Franca de La Candelaria F 40-43, en Cartagena-Bolívar, mediante Formulario VITAL No. 1070090044755025001 y radicado SIGOB EXT-AMC-25-0160556 de 04 de diciembre de 2025, cuyo trámite fue iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-000005-2026 de 16 de enero de 2026, corregido mediante Auto No. EPA-AUTO-000427-2026 de 03 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-000005-2026 de 16 de enero de 2026, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO. Establecer que no hay lugar al reembolso de las sumas pagadas por la empresa TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S. por concepto del servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD objeto de la presente resolución, por cuanto se configuró el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución No. EPA-RES-00705-2025 del 15 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la empresa TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S. que el desistimiento aquí decretado no la habilita para realizar vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) sin el correspondiente permiso, y que esta Autoridad Ambiental podrá ejercer las funciones de control y

seguimiento ambiental a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente a la empresa **TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.550, a través de su representante legal y gerente, el señor Carlos Hernando Bernal Zarate, identificado con C.C. No. 79.317.481, o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos fabian.chavarriaga@somosgrupo-a.com y tgs.legal@somosgrupo-a.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 15 de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes / Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: María Julio